



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 107-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2023, las 16h10.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado por los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Alex Cevallos Rivera, y sus adjuntos, ingresados por la Secretaría General el 24 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES.-

1. El 20 de marzo de 2023 a las 18h27, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado digitalmente por los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera, conjuntamente con su patrocinador el abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, mediante el cual en su parte pertinente señalan: *“... comparecemos ante usted con el objeto de interponer el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral amprado en lo que dispone el artículo 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 180 y 181 numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral...”*¹
2. Con fecha 21 de marzo de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 107-2023-TCE. El conocimiento de la presente causa le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.² El expediente se recibió en este despacho el 21 de marzo de 2023 a las 15h30.³
3. Mediante auto de sustanciación de 22 de marzo de 2023 a las 11h20⁴, dispuse que los recurrentes señores Luis Alcibiades Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Además, se le advirtió que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del plazo señalado, se dispondrá el archivo de la causa.

¹ Fs. 5 a 10

² Fs. 11 a 13

³ Fs. 14

⁴ Fs. 15 a 16



4. Conforme consta de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, el auto de sustanciación de 22 de marzo de 2023, se notificó a los recurrentes señores Luis Alcibiades Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera, y su abogado patrocinador, en el correo electrónico: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com, el mismo día a las 12h49.⁵
5. El 24 de marzo de 2023, los recurrentes señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Alex Cevallos Rivera, ingresaron por la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁶ y adjuntos en cumplimiento de lo dispuesto en auto de sustanciación de 22 de marzo de 2023, mediante razón sentada por el secretario general de este Tribunal⁷, indica: *"... se recibe del señor Luis Amoroso Mora, un (01) escrito en once (11) fojas, donde consta tres imágenes de firmas electrónicas, no susceptible de validación de Luis Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera y Christian M. Tamayo..."*.

CONSIDERACIONES.-

6. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de un recurso contencioso electoral, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad del recurso.
7. Dentro de este marco, debemos puntualizar que la admisión del recurso contencioso electoral tiene como objeto permitir la tramitación del mismo, mediante el análisis de los requisitos formales del escrito que lo contiene. De esta forma, dentro de las fases de sustanciación y resolución se resuelven los asuntos de fondo del caso.
8. Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en la pretensión del accionante; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, tanto el Código de la Democracia, en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los requisitos que deben contener los escritos con la interposición de los recursos, acciones, denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, concordante, el Reglamento de Trámites del este organismo, dispone en idéntico sentido.⁸
9. Es menester tomar en cuenta también que, la etapa de admisión forma parte del debido proceso, en la medida que es la puerta de acceso a la justicia, de ahí que las mismas normas contemplan la posibilidad de que, si el recurso no cuenta con todos los requisitos exigidos, los ciudadanos tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones a través de completar o aclarar sus escritos,

⁵ Fs. 19

⁶ Fs. 41 a 51

⁷ Fs. 52

⁸ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. artículo 6 numeral



para lo cual, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido⁹; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia.

10. Si bien en atención al principio de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades y conforme señala la misma norma legal, es posible admitir a trámite un recurso aun cuando no se hayan señalado los numerales 1 y 6 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, pero **la ley si exige obligatoriamente** el cumplimiento de los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo mencionado, numerales que ni el juez puede subsanar ya que son propios de aquel que activa la justicia electoral.
11. En el presente caso una vez analizado el escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral este juzgador, en tutela del debido proceso en la garantía de acceso a la justicia, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento, mediante auto de sustanciación de 22 de marzo de 2023 fui específico en disponer que los recurrentes completen su recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; pero, además detallé los requerimientos cuando dispuse que:¹⁰

“PRIMERO: Que los recurrentes señores Luis Alcibiades Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y por tanto:

1. Acrediten la calidad en la que comparecen mediante documento legalmente emitido.
2. Especifique con claridad el acto o resolución respecto del cual interponen el recurso, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho.
3. Expresen clara y precisamente los fundamentos de su recurso, señalando con claridad la norma de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en que se enmarca, determinando en que causal del artículo 269 ampara su petición, y siendo claros en la pretensión.
4. Anuncien y precisen los medios de prueba que ofrecen, relacionando en forma detallada lo que pretenden probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al presunto autor.¹¹

Se recuerda a los recurrentes que la solicitud y auxilio judicial de prueba deben presentarse en forma fundamentada demostrando la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, numeral 5 del artículo 6; y artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento

⁹ Código de la Democracia art. 245.2 inciso 2; Reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 7

¹⁰ Foja 59 a 60

¹¹ Artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral



de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.¹²

5. Señalen el lugar donde se notificará a los accionados.

De no darse cumplimiento de lo dispuesto en este auto, se procederá como manda el último inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso.”

- 12.** Como se puede observar, las disposiciones emitidas por este juez electoral, en auto de sustanciación de 22 de marzo de 2023, fueron oportunas, atinentes, determinadas y concretas, asegurando que sean comprensibles para los recurrentes, auto que fue notificado en debida y legal forma el mismo día conforme consta de la razón del secretario general a fojas 19; sin embargo los recurrentes ingresan de manera física a este Tribunal un escrito el 24 de marzo de 2023 a las 17h07 donde consta tres imágenes de firma electrónicas, no susceptibles de validación, conforme consta a fojas 52 de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal.
- 13.** Como se indicó en líneas anteriores, los recurrentes presentaron un escrito mediante el cual, afirman dicen dar cumplimiento al auto de 22 de marzo de 2023, con la particularidad que el escrito mediante el cual completan y/o aclaran su recurso, se encuentra suscrito electrónicamente, pero el mismo es ingresado en este Tribunal de manera física, por lo que tomando en cuenta el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, que dispone la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, pero esta debe reunir ciertos requisitos para que sea reconocida como tal, como así lo ordena el artículo 15 de este mismo cuerpo legal:

“Art. 15.- Requisitos de la firma electrónica. - Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que puedan establecerse por acuerdo entre las partes:

a) Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular;

b) **Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos;**

c) **Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado;**

d) Que, al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se crease se hallen bajo control exclusivo del signatario, y,

e) **Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece”** (los énfasis me corresponden”

- 14.** De la verificación con la norma legal invocada y lo presentado ante este Tribunal, queda claro que las firma plasmadas en el escrito con el cual los recurrentes aclaran y/o completan su recurso presentado no cumplen con los requisitos establecidos *ut supra* literales b) y c) para ser tomado este escrito como válido; en razón de la imposibilidad de este juzgador para proceder con la

¹² Artículo 145.- Utilización de la prueba.- La prueba practicada válidamente en un proceso podrá incorporarse a otro en copia certificada. La documentación presentada en copia simple no constituye prueba.



verificación de la autenticidad de las firmas electrónicas constantes en este documento, por lo que el referido escrito carece de valor y por tanto y no produce efectos jurídicos ante este Tribunal, por lo tanto, se concluye que los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Alex Cevallos Rivera, no dieron cumplimiento con el numeral 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

Con las consideraciones expuestas, en razón de que el recurso no cumple los requisitos exigidos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia, y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispongo:

Con los antecedentes expuestos **Dispongo:**

PRIMERO: Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7¹³ y artículo 49 numeral 3¹⁴ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la causa.

TERCERO: Notifíquese con el contenido del presente auto:

- a) A los recurrentes señores Luis Alcibiades Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera, y su abogado patrocinador, en el correo electrónico: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiago vallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO: Siga actuando el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo Certifico.- Quito, D.M., 27 de marzo de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

JDPG



¹³ Reglamento de Trámites del TCE art.7: "Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6, fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa.

¹⁴ Reglamento de Trámites del TCE art. 49: "Auto de archivo. Es la providencia que corresponde si el recurso, acción o denuncia no cumple con los requisitos previstos en la ley."

